



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 035-2021-MINEM/CM**

Lima, 9 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0626-2019-MINEM/DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Fundición de Concentrados S.A.C. en Liquidación  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2964958 de fecha 05 de agosto de 2019, Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. – RAMEC S.A.C. solicitó el reaprovechamiento del pasivo ambiental minero – PAM con ID 16845, correspondiente a las escorias de la ex unidad minera - EUM Monti I.
2. La Dirección General de Minería (DGM) mediante Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 449-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, dispuso lo siguiente: 1. Otorgar a la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. el derecho a reaprovechar del PAM identificado con código ID 16845, sub tipo escorias, de la EUM Monty I, ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, de acuerdo a las consideraciones del referido informe; y, 2. Otorgar a la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. el plazo de un (01) año de consentida la resolución para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado, según corresponda ante la autoridad competente (dependiendo de la calificación que ostente la administrada), bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento sancionador. Asimismo, la transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado solamente tendrá validez una vez que la administrada tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental. En caso la administrada requiera realizar procesos físicos y químicos de material de reaprovechar, deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Por Escritos N° 2996692, de fecha 20 de noviembre de 2018, y N° 3013842, de fecha 17 de enero de 2020, Fundición de Concentrados S.A.C. en Liquidación interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso ha sido concedido mediante Resolución N° 0033-2020-MINEM-DGM/RR, del Director General de Minería y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0425-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de septiembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente sustenta su recurso de revisión manifestando lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 035-2021-MINEM/CM**

4. La empresa Fundición de Concentrados S.A.C. - FUNDECONSA es titular de la concesión de beneficio "MONTI I", código P0101606, respecto de la cual se estaría otorgando a un tercero el derecho de reaprovechar el PAM con ID 16845.
5. El 20 de marzo de 2019, mediante Escrito N° 2910709, en el trámite de reaprovechamiento de pasivos mineros presentado por Julio Eduardo Vera Vásquez respecto a su concesión de beneficio "MONTI I", código P0101606, presentó información que evidenciaba que FUNDECONSA se encontraba inmersa en una serie de procesos judiciales que involucraban sumas de dinero considerables y que, por ello, no se encontraba habilitada para despojarse de los activos que tenía a esa fecha, por lo que no correspondía que se accediese a la solicitud de dicho señor respecto a las escorias de la concesión. A pesar de lo antes señalado, se les comunicó la solicitud de reaprovechamiento de RAMEC S.A.
6. Se encuentran involucrados en un proceso laboral iniciado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de FUNDECONSA bajo el expediente N° 00120-1992-0-1308-JR-CI-03. Se inició como un procedimiento administrativo de incumplimiento de obligaciones laborales, a través del cual se expidió la Resolución Zonal N° 051-94-ZR/HCHO que declaró fundada la denuncia del sindicato. Sin embargo, tras la apelación de la empresa, el caso se encuentra actualmente en los juzgados civiles.
7. En el marco del proceso laboral iniciado por el sindicato, se solicitó un embargo en forma de depósito sobre los bienes de la empresa por concepto de supuestas remuneraciones devengadas e intereses legales a su favor. Asimismo, mediante acta de diligencia de embargo en forma de intervención de fecha 30 de setiembre de 1992, se trabó un embargo sobre los muebles e inmuebles de la empresa hasta por la suma de S/ 273,540.20 (doscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y 20/100 soles). Si bien el proceso judicial se encuentra en curso, el hecho que el sindicato haya sido favorecido en sede administrativa y que exista un requerimiento de pago de parte del juzgado, implica que es sumamente probable que el resultado del proceso favorezca a dicho sindicato.
8. En ese sentido, ante la ausencia de recursos de la empresa, por haber detenido sus operaciones en los últimos años, resulta esencial que no se disponga de las escorias, en tanto estas formen parte de los actuales activos de FUNDECONSA y podrían ser eventualmente utilizadas para satisfacer los potenciales derechos de crédito de los trabajadores. Ello, con mayor razón, si se toma en cuenta que los trabajadores cuentan con un amplio rango de acreencias, el cual no puede verse afectado por solicitudes de reaprovechamiento de pasivos mineros, las cuales son presentadas por terceros que no son acreedores de FUNDECONSA, como el caso de RAMEC S.A.C.
9. Por otro lado, mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 1989, el Juzgado Civil de Puno ordenó que se trabó un embargo en forma de intervención sobre la concesión minera hasta por la suma de US\$ 8'500,000.00 (ocho millones quinientos mil y 00/100 dólares americanos) en el marco del proceso iniciado por Minero Perú Comercial S.A. - MINPECO S.A. Asimismo, el 2 de mayo de 1996 se remataron una serie de instalaciones y activos de la planta de procesamiento de concentrados de minerales de titularidad de FUNDECONSA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 035-2021-MINEM/CM**

Ello demuestra que los activos de la empresa, entre los cuales se encuentran las escorias, están comprometidos por este embargo.

- 
10. Se ve inmersa desde hace muchos años en procesos que han generado y causado embargos y otras medidas que han puesto a la empresa en una situación que no le permite implementar por el momento actividades, no obstante viene pagando el Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión minera durante todos estos años.
  11. Por otro lado, la DGM indica que no hay instrumento de gestión ambiental presentado con respecto al pasivo ambiental con ID 16845. Sin embargo, dicha dirección no toma en cuenta que elaborar dicho instrumento es un proceso que requiere de una gran inversión y tiempo dependiendo de su complejidad.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**



Es determinar si la Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, que otorgó a la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. - RAMEC S.A.C. el derecho a reaprovechar del PAM identificado con código ID 16845, se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
12. El artículo 2 de Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
  13. El artículo 11 de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, en concordancia con lo dispuesto en ~~per~~ el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de junio de 2008, que establece que los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3 y que pudieran contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el reglamento. El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros. En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.
  14. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que toda persona o entidad que haya

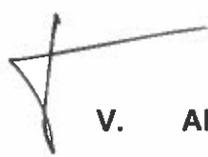


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 035-2021-MINEM/CM**

generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

- 
15. El artículo 60 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que el generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada disposición, para comunicar a la Dirección General del Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno. El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente. Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.
- 



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
16. En el caso de autos se advierte que la DGM otorgó a RAMEC S.A.C. el derecho de reaprovechar el pasivo ambiental con ID 16845, correspondiente a las escorias de la ex unidad minera - EUM Monty I, después que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (fs. 68), la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM de Lima (fs. 106 a 108) y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (fs. 112), informaran en su oportunidad que no existe instrumento ambiental presentado con respecto al referido pasivo ambiental. Por tanto, al no haberse presentado instrumento ambiental alguno sobre dicho pasivo para su reaprovechamiento, no se afectaron derechos de terceros y se siguió el debido procedimiento administrativo, encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
17. En cuanto a lo señalado por FUNDECONSA en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 4 al 11, se precisa que no consta en autos que la recurrente haya solicitado a la DGM, dentro del plazo legal, el derecho de reaprovechar el pasivo ambiental ID 16845, si se consideraba generadora de dicho pasivo como producto de su actividad minera en la concesión de beneficio "MONTI I". Por tanto, vencido dicho plazo la autoridad minera podrá otorgar el derecho de reaprovechar el referido pasivo a cualquier tercero que lo solicite, conforme lo señala el artículo 11 de la Ley que regula los Pasivos Ambientales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 035-2021-MINEM/CM**

de la Actividad Minera, y artículo 60 de su reglamento. Por otro lado, con respecto a las demandas y embargos señalados, no consta en autos que haya orden judicial que impida a la autoridad minera el otorgar el derecho de reaprovechar el pasivo ambiental ID 16845. Asimismo, la recurrente no lo puede considerar como un activo de libre disponibilidad, que le permita a futuro cumplir con sus obligaciones laborales y civiles, además de mantenerlo sin acciones de remediación, ya que éste constituye un riesgo permanente y potencial para la salud de las personas y el medio ambiente. Cabe también considerar que la recurrente sí tuvo la oportunidad de solicitarlo conforme a ley y no lo hizo; y vencido los plazos legales, no cabe que se cuestionen los derechos de reaprovechamiento de terceros que se otorgan conforme a ley. Finalmente, debe señalarse que es responsabilidad del Estado promover la remediación o reaprovechamiento de los pasivos ambientales mineros por los posibles daños que éstos pueden generar en el ambiente, siendo que el administrado al que se otorga el derecho de reaprovechamiento asume los riesgos y obligaciones que ello implica.

**VI. CONCLUSIÓN**

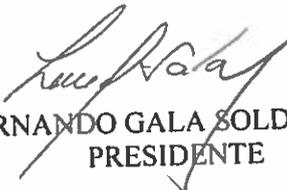
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fundición de Concentrados S.A.C. - FUNDECONSA en Liquidación contra la Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

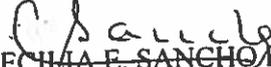
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

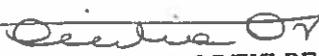
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fundición de Concentrados S.A.C. en Liquidación - FUNDECONSA contra la Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, la que se confirma.

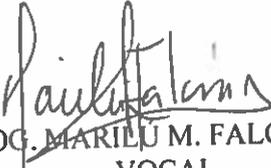
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

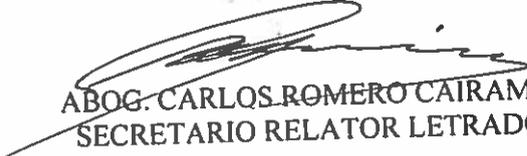
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)